



INFORME N.° 50-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Requisitos para la nacionalización de vehículos automotores de los miembros del Servicio Diplomático Nacional.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 843, y modificatorias, que restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996, publicado el 30.08.1996.
- Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, publicada el 10.11.2006.
- Decreto Supremo N.° 130-2003-RE, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, publicado el 11.12.2003.
- Decreto Supremo N.° 147-99-EF, precisa que las importaciones realizadas por miembros del Servicio Diplomático y funcionarios extranjeros no están comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.° 843, publicado el 12.09.1999.
- Decreto Supremo N.° 058-2003-MTC y modificatorias, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, publicado el 12.03.2003
- Informe N.° 254-2010-EF/66.01, del Ministerio de Economía y Finanzas.

III. ANÁLISIS:

Sobre el particular debemos indicar, que se encuentra establecido en el inciso a) del artículo 11° de la Ley N.° 28091, lo mismo que en el artículo 24° de su Reglamento, que los funcionarios del Servicio Diplomático nombrados a prestar servicios en el exterior, al término de sus funciones pueden internar libre del pago de derechos e impuestos de importación, del impuesto selectivo al consumo y del impuesto general a las ventas, sus muebles, enseres, efectos personales y un vehículo, conforme a la legislación específica sobre la materia.

Así tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo¹, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, establece en los literales A² del Apéndice I y A³ del Apéndice IV que se consideran

¹En adelante IGV e ISC.

²Modificado mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 010-2006-RE, publicado el 4.4.2006, vigente desde el 05.04.2006.





como operaciones exoneradas del IGV y bienes afectos a la tasa del 0% del ISC a:

Partidas Arancelarias	Productos
8703.10.00.00/8703.90.00.90	Sólo: un vehículo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 28091 y su reglamento.

Asimismo, la regulación sobre la importación de vehículos automotores usados, la encontramos en el Decreto Legislativo N.º 843 y en sus normas modificatorias, en el que se establecen los requisitos mínimos de calidad que deben reunir los vehículos para permitirse su nacionalización; entre los que se encuentran el año de antigüedad, los límites de kilometraje y emisión de gases contaminantes, entre otros requisitos, los mismos que en principio son exigibles para la generalidad de los casos, salvo que por disposición legal específica se disponga lo contrario.

Así el Decreto Supremo N.º 147-99-EF, establece una excepción a dicha regla, precisando en su artículo 1º, que en los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 843 y sus normas modificatorias no están comprendidos las importaciones que realicen los miembros del Servicio Diplomático Nacional y las importaciones que realicen las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organizaciones Internacionales, así como sus funcionarios extranjeros.

Cabe indicar, respecto de los alcances de la excepción dispuesta en el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 147-99-EF, que mediante el Informe N.º 254-2010-EF/66.01⁴, el Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado que la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843 opera sólo respecto a los vehículos que ingresen al amparo de la Ley del Servicio Diplomático nacional, esto es, conforme lo previsto en el artículo 11º de la Ley N.º 28091⁵.

Se indica además en el mencionado Informe⁶, que dicha opinión es compartida por la OGAJ⁷ en su informe N.º 1506-2010-EF/60.01 que señala: *"la excepción en la aplicación de los requisitos para la importación de vehículos usados establecida en el Decreto Legislativo N.º 843, se encuentra referida únicamente a la importación del vehículo que, en su condición de miembros del Servicio Diplomático Nacional, se encuentran facultados a importar al país con franquicia diplomática según Ley N.º 28091"*.

Ahora bien, el Reglamento Nacional de Vehículos señala en su artículo 1º, que el objeto del Reglamento es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT); precisándose en su artículo 11º, que los

³ Modificado mediante artículo 5º del Decreto Supremo N.º 010-2006-RE, publicado el 4.4.2006, vigente desde el 05.04.2006.

⁴ Informe emitido por la Dirección General de Política de Ingresos, remitido a la Administración Tributaria con el Oficio N.º 298-2010-EF/15.01.

⁵ Última parte del numeral 6 del Análisis del Informe N.º 254-2010-EF/66.01.

⁶ Numeral 8 del Análisis del Informe N.º 254-2010-EF/66.01.

⁷ Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.





vehículos sujetos al ámbito de aplicación del citado Reglamento, deben cumplir como mínimo con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en el mismo.

Para ello, el artículo 81° del Reglamento Nacional de Vehículos, dispone que: "Todo vehículo nuevo importado, así como los de fabricación o ensamblaje nacional, para su nacionalización y/o inmatriculación, debe corresponder a un modelo previamente homologado o, tratándose de vehículos importados usados y Vehículos Especiales, sujetarse al mecanismo de control que le corresponda, conforme se establece en el presente Reglamento".

En ese sentido el proceso de homologación para los vehículos nuevos y el mecanismo de control para los vehículos usados, conforme a lo dispuesto respectivamente en los artículos 82° y 93° del Reglamento Nacional de Vehículos, tienen por objeto verificar que para su ingreso, registro, tránsito y operación en el SNTT, reúnen los requisitos técnicos establecidos en el referido reglamento, sus normas conexas, complementarias y las demás normas vigentes en la materia; para tales efectos se fijan en sus artículos 88°⁸ y 94°⁹, los requisitos documentales exigibles para la nacionalización de los vehículos¹⁰.

⁸ El artículo 88° establece: "Para la nacionalización de vehículos nuevos importados, SUNAT debe solicitar al importador que consigne en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular de los vehículos, el Número de Registro de Homologación y las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V. Asimismo, SUNAT verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular consignados en la DUA y en el documento de compra. De igual forma verificará el Número de Registro de Homologación y su vigencia. Tratándose de vehículos nuevos cuya importación sea efectuada por persona natural o jurídica distinta a quien efectuó la homologación, SUNAT solicitará adicionalmente, una constancia del fabricante o de su representante autorizado en Perú que acredite que los vehículos a nacionalizar, corresponden al modelo vehicular homologado. Alternativamente, se podrá presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, que certifique que el vehículo corresponde al modelo homologado".

⁹ El artículo 94° prescribe: "Para la nacionalización de vehículos usados importados, el importador consignará en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular y las características registrables de los vehículos que correspondan, de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará que los documentos de importación consignen los Códigos de Identificación Vehicular, requiriendo además lo siguiente:

1. Régimen regular:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT:

a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.

b. Reporte de inspección emitido por la Entidad Verificadora, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo e indicando que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.

En el reporte se precisará asimismo que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

¹⁰ Cabe precisar respecto de la exigencia de los documentos previstos en el artículo 88° del Reglamento Nacional de Vehículos para la nacionalización de vehículos nuevos, se ha dispuesto en la Décimo Sexta Disposición Complementaria de dicho Reglamento que: "En tanto se implemente lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI, se debe presentar a SUNAT, en reemplazo del Número de Registro de Homologación, una Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú en la que se indique las características registrables y el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular. Tratándose de vehículos de fabricación nacional, dicha declaración será presentada al Registro de Propiedad Vehicular.

El cumplimiento de dichos límites únicamente será exigible para las categorías de vehículos que cuenten con la normativa correspondiente y de acuerdo al plazo que para tal efecto se señale.

Alternativamente a la Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado, se podrá presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, en la que se indique los códigos de identificación vehicular, las características registrables y el cumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular.

Tratándose de vehículos de la Categoría M3 Clase III, la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento deberá indicar además la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para que dicho vehículo cumpla con los pesos por eje, conjunto de ejes y peso bruto vehicular máximos permitidos por el presente Reglamento, de acuerdo a su configuración vehicular, debiendo para este efecto considerarse





Asimismo en los artículos 94-A, 94-C y 94-D del citado Reglamento, se especifican los documentos necesarios para la acreditación de los requisitos mínimos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1° de Decreto Legislativo N.° 843, referidos respectivamente a la antigüedad del vehículo, el kilometraje y a la condición de vehículo usado siniestrado; mientras que la documentación referida al requisito de los gases contaminantes¹¹ lo encontramos dentro de lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento Nacional de Vehículos.

Así tenemos, que el literal b), numeral 1) del artículo 94° del Reglamento Nacional de Vehículos establece que para la nacionalización de vehículos usados se requerirá la presentación del reporte de inspección emitido por la Entidad Verificadora, en el que se debe señalar que se realizó la inspección física y documentaria del vehículo e indicando que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en ese reglamento, además de la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. Dicho reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas. Asimismo se establece que el reporte precisará que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

En tal sentido, el Reporte de Inspección no sólo acredita el cumplimiento de la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, sino que también acredita que el vehículo reúne las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales¹².

Conforme a lo expuesto, se puede observar que en el Reglamento Nacional de vehículos están especificados los documentos exigibles para la importación de los vehículos, tanto para la acreditación de los requisitos técnicos establecidos en el citado Reglamento como para los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Legislativo N.° 843¹³.

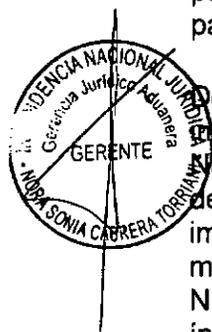
De acuerdo a la normatividad antes glosada, podemos concluir entonces, que para la importación del vehículo automóvil usado que los miembros del Servicio Diplomático Nacional pueden ingresar al país, con la franquicia diplomática establecida en el inciso a) del artículo 11° de la Ley N.° 28091, no serán exigibles los requisitos mínimos para la importación de vehículos usados previstos en el Decreto Legislativo N.° 843 y sus normas modificatorias, conforme a la excepción establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 147-99-EF y por ende los documentos que en su contenido estén destinados íntegramente a la acreditación de tales requisitos mínimos tampoco serán exigibles en el trámite de su nacionalización, sin embargo, no existe norma que los exonere de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los demás requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos que se encuentran especificados en el artículo 94° de dicho reglamento.

como parámetros 70 Kg. de peso por persona y 20 Kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 383.070.°.

¹¹ Requisito establecido en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 843.

¹² este último documento referido en el literal a), numeral 1) del referido artículo 94°.

¹³ En la Circular N.° 004-2009-SUNAT-A, se encuentra más detalle sobre estos documentos.





IV. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES:

Conforme a lo anteriormente expuesto concluimos y recomendamos lo siguiente:

1. Para la importación del vehículo automóvil usado que los miembros del Servicio Diplomático Nacional pueden ingresar al país, con la franquicia diplomática establecida en el inciso a) del artículo 11° de la Ley N.° 28091, no serán exigibles los requisitos mínimos para la importación de vehículos usados previstos en el Decreto Legislativo N.° 843 y sus normas modificatorias, conforme a la excepción establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 147-99-EF y por ende los documentos que en su contenido estén destinados íntegramente a la acreditación de tales requisitos mínimos tampoco serán exigibles en el trámite de su nacionalización, sin embargo, no existe norma que los exonere de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los demás requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos que se encuentran especificados en el artículo 94° de dicho reglamento.
2. Recomendamos que se remita la presente consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ente que expidió el Reglamento Nacional de Vehículos, a fin que emita pronunciamiento acerca de si el reporte de inspección contemplado en el artículo 94° del citado reglamento, cuya presentación está prevista como requisito para la nacionalización de los vehículos automotores usados, resulta también exigible para los casos de la nacionalización de los vehículos automóviles usados que los miembros del Servicio Diplomático Nacional pueden ingresar al país con la franquicia diplomática.

Callao, 25 MAR. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS		
25 MAR. 2013		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	(Firma)
	2:57	<i>[Firma]</i>

OFICIO N.º -2013-SUNAT-300000

Callao,

Señor
JORGE LUIS HERBOZO PÉREZ COSTA
Secretario General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Jirón Zorritos N.º 1203, Lima.

Presente

Asunto : Requisitos para la importación de vehículos por miembros del Servicio Diplomático Nacional.

Referencia : Of. (ORH) N.º 2-5-E/1459 c.a.
(Exp. N.º 000-ADS0DT-2012-661661-1)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle que canalice la absolución de la presente consulta a efectos que el órgano correspondiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, defina como sector competente, si los documentos contemplados en el artículo 94º del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC y modificatorias, cuya presentación está prevista como requisito para la nacionalización de vehículos automotores, son exigibles también la nacionalización de los vehículos automóviles usados que realicen los miembros del Servicio Diplomático Nacional con franquicia diplomática establecida en el inciso a) del artículo 11º de la Ley N.º 28091, considerando que en el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 147-99-EF, se dispone que no son exigibles a los miembros del servicio diplomático, los requisitos mínimos de calidad previstos en el Decreto Legislativo N.º 843 y sus normas modificatorias.

Sin perjuicio de lo expuesto estamos remitiendo conjuntamente con el expediente indicado en la referencia el Informe N.º 50-2013-SUNAT-4B4000, con la posición legal de esta institución para mayor ilustración de la consulta formulada a fin de darles a conocer nuestra opinión al respecto.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

RAFAEL GARCÍA MELGAR
Superintendente Nacional
Adjunto de Aduanas

Se adjunta Informe N.º 50-2013-SUNAT-4B4000 y demás actuados en (25 folios).

